



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXVII

Lunes, 12 de agosto de 1963.—Número 96

Página 727

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 71

El ilustrísimo señor director general de Administración Local, con fecha 15 de los corrientes, ha resuelto lo siguiente:

“Pendiente de nueva regulación legal el régimen de emolumentos y plantillas de los funcionarios locales, y a fin de conseguir la máxima uniformidad de criterio en la materia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le corresponden con arreglo al artículo 14 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, ha resuelto recabar para sí, con carácter general y en lo sucesivo, la facultad de otorgar el correspondiente visado a las plantillas de personal de los Municipios de menos de 8.001 habitantes, incluido el visado de plazas a efectos de señalamiento de edades de jubilación, con arreglo al Decreto de 8 de mayo de 1961; quedando sin efecto la delegación conferida al respecto a los Gobernadores civiles por la Circular de este Centro directivo de 31 de marzo de 1953.”

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo los señores alcaldes acusar recibo de la presente Circular.

Santander, 7 de agosto de 1963.—El Gobernador civil, José Elorza Aristorenna.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 12 de julio de 1963, por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1963-64 en distintas zonas o provincias.

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno Civil

Circular número 71. Transmitiendo una resolución del ilustrísimo señor director general de Administración Local, sobre las atribuciones que competen a la Dirección General de Administración Local en el visado de las plantillas de los Ayuntamientos de 8.001 habitantes 727

“BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO”

Ministerio de Agricultura

Orden de 12 de julio de 1963, por la que se fijan los periodos de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1963-64 en distintas zonas o provincias 727

ANUNCIOS OFICIALES

Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza 730

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Torrelavega 733

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 733

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Reinosa, Castro Urdiales, Penagos y Alfoz de Lloredo 734

ANUNCIOS PARTICULARES

Notaría de don José Aguirre Charro (Reinosa) 734
Caja de Ahorros de Santander ... 734

Ilustrísimo señor:

Con el fin de lograr el adecuado aprovechamiento de la fauna cinegética nacional, siguiendo el criterio establecido en años anteriores, se fijan por la presente Orden, para la próxima temporada, las épocas hábiles de caza y las vedas de carácter especial que se consideran convenientes, previo informe del Consejo Nacional de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Por lo que, a propuesta de esa Di-

rección General, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados para las distintas especies, serán los siguientes:

Territorio peninsular e islas Baleares

Caza mayor en general.—Desde el día 12 de octubre hasta el día 16 de febrero (tercer domingo del mes).

Oso, cabra montés, corzo y rebeco.—Desde el día 8 de septiembre (segundo domingo del mes) hasta el día 1 de noviembre.

Caza menor en general.—Desde el día 6 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 2 de febrero (primer domingo del mes). Para las provincias gallegas, desde el día 6 de octubre hasta el día 1 de enero.

La caza de la liebre en competiciones deportivas y exclusivamente mediante el uso de galgos y caballos, podrá efectuarse también desde el día 3 de febrero hasta el día 1 de marzo, (primer domingo del mes) con las limitaciones que establece el artículo 34 de la Ley de 16 de mayo de 1902.

Urogallo.—Desde el día 19 de abril (tercer domingo del mes) hasta el día 7 de junio (primer domingo del mes).

Avutarda.—Desde el día 2 de febrero (primer domingo del mes) hasta el día 26 de abril (último domingo del mes).

Aves acuáticas.—Desde el día 6 de octubre (primer domingo del mes). En la Albufera de Valencia y Lagunas del Delta del Ebro, desde el día 1 de septiembre (primer domingo del mes) hasta el día 15 de marzo (tercer domingo del mes).

Codorniz y tórtola.—El mismo periodo de la caza menor en general, más el que disponga el Gobernador civil de cada provincia ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Orden.

Paloma.—(Solamente en Navarra, Guipúzcoa, Alava, Vizcaya y Santander.) Desde el día 6 de octubre (pri-

mer domingo del mes hasta el día 29 de marzo (último domingo del mes).

Islas Canarias

Toda la caza en general.—Desde el día 4 de agosto (primer domingo del mes) hasta el día 8 de diciembre (segundo domingo del mes).

Artículo 2.º Excepciones.

Provincia de Álava

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Provincia de Albacete

Queda prohibida la caza de la especie cabra monts en toda la provincia.

Provincia de Almería

a) Queda prohibida la caza de la especie perdiz en todo el término municipal de Chirivel.

b) Queda prohibida la caza de las especies perdiz y conejo en todo el término municipal de Bayarcal.

Provincia de Barcelona

a) Queda prohibida la caza de las especies perdiz, conejo y liebre en los términos municipales de Santa Eulalia de Riuprimer y Montanyola.

b) Queda prohibida la caza de las especies de perdiz y conejo en toda provincia.

Provincia de Burgos

a) Queda prohibida la caza de las especies perdiz y conejo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie corzo en los términos municipales de: Fresneda de la Sierra, Pradoluengo, Santa Cruz del Valle Urbión, Pinera de la Sierra, Ríocabado de la Sierra, Barbadillo de Herreros, Monterrubio de la Demanda, Valle de Valdelaguna, Neila, Quintanar de la Sierra, Regumiel de la Sierra, Canicosa de la Sierra y Vilviestre del Pinar.

Provincia de Castellón de la Plana

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

Provincia de Ciudad Real

a) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

b) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de aves acuáticas dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1959 ("Boletín Oficial del Estado" del 17 de noviembre de 1959) correspondien-

te a la zona conocida por Las Tablas de Daimiel.

Provincia de Cuenca

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Poyatos, Vega del Codorno, Tragacete, Huélamo, Uña, Las Majadas, Valsalobre, Valtablado de Beteta, Cueva del Hierro, Beteta, El Tobar, Masegosa, Laguna-seca, Santa María del Val, Fuertescusa, Fresneda de la Sierra, Castillejo de la Sierra, Arcos de la Sierra, Portilla, Beamud y zona de los montes de la ciudad de Cuenca, comprendida entre los anteriores términos municipales.

Provincia de Gerona

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza menor dentro de los términos municipales de Gombreny y Campdevanol.

b) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Provincia de Granada

a) Queda prohibida la caza de todas las especies en la zona que señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial dentro de los términos municipales de Monachil, Guejar Sierra, Jerez del Marquesado, Berchules, Trévez, Capileira, Lanjarón, Miguelas, Durcal y Dilar, mediante anuncio que será hecho público en el "Boletín Oficial" de la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza menor en el término municipal de Laroles.

d) Se autoriza la caza del zorzal hasta el día 8 de marzo (segundo domingo del mes) en las zonas determinadas por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, mediante anuncio que será hecho público en el "Boletín Oficial" de la provincia, antes de finalizar el período hábil de caza menor.

Provincia de Guadalajara

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Checa, Orea, Alustande, Motos, Tordesilos, Setiles, El Pobo, El Pedregal y Peralejos de las Truchas.

Provincia de Guipúzcoa

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

Provincia de Huesca

Queda prohibida la caza de todas

las especies, excepto el jabalí, dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1952 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de noviembre), correspondiente a la Reserva del Anayet.

b) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés y gamo en toda la provincia.

Provincia de Jaén

Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

Provincia de León

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo, dentro de los límites descritos en las Ordenes ministeriales de 24 de julio de 1958 ("Boletín Oficial del Estado" de 5 de agosto) y de 2 de octubre de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" de 13 de octubre), correspondientes a la Sierra de Ancares.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 3 de junio de 1957 ("Boletín Oficial del Estado" de 17 de junio), correspondientes a la zona de la Sierra de Mangayo, lindante con el Coto Nacional de Reyes.

c) Queda prohibida la caza de la especie rebeco en la zona de los Picos de Europa, comprendida entre el río Cares, el Valle de Valdeón y el límite de la provincia.

Provincia de Lérica

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Provincia de Logroño

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie corzo en los términos municipales de Mansilla, Canales de la Sierra, Villavelayos, Viniegra de Abajo, Viniegra de Arriba, Ventrosa, Brieva de Cameros, Ortigosa y Villoslada de Cameros.

Provincia de Lugo

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo dentro de los límites descritos en las Ordenes ministeriales reseñadas en la veda a) de la provincia de León.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los partidos judiciales de Ribadeo y Vivero.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza menor en las zonas de refugio que con arreglo a lo

dispuesto en el artículo 12 de esta Orden señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial en los términos municipales de Vivero, Cerro, Jove, Vicedo, Muras, Friol y Gantín.

Provincia de Madrid

Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

Provincia de Navarra

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en los términos municipales de Aguilar de Codes, Azuelo, Cabredo, Genevilla, Lapoblación, Marañón, Nazar y Zúñiga.

Provincia de Oviedo

a) Queda prohibida la caza de la especie rebeco en la zona de los Picos de Europa, comprendida entre los ríos Cares, Deva y el límite de la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie liebre en las zonas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden, señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de los concejos siguientes: Carabia, Colunga, Llanes y Ribadesella.

c) Queda prohibida la caza de las especies perdiz y liebre en las zonas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden, señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de los concejos siguientes: Parres, Llanes, Langreo, Coaña, El Franco y Tapia.

d) La época hábil de caza de la liebre en los concejos de Carabia, Colunga y Villaviciosa estará comprendida entre los días 1 de noviembre y 31 de diciembre, excepto en las zonas mencionadas en la veda b).

e) La época hábil para la caza de la especie liebre en el concejo de Siero no dará comienzo hasta el día 10 de diciembre.

f) Queda prohibida la caza de todas las especies en las zonas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden, señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de los concejos siguientes: Riosa, Candamo, Pravia, Castropol, Salas, Tineo, Carabia, Colunga, Piloña, Parres, Siero, Lluarca e Ibias.

Provincia de Santander

a) Queda prohibida la caza de la especie rebeco en la zona de los Picos de Europa, comprendida entre el río Deva y el límite de la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie urogallo en toda la provincia.

Provincia de Segovia

Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

Provincia de Soria

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y corzo en toda la provincia.

Provincia de Tarragona

Queda prohibida la caza de las especies cabra montés y gamo en toda la provincia.

Provincia de Teruel

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor dentro de los siguientes límites:

Norte: Carretera nacional número 211 de Guadalajara a Alcañiz, en el trayecto comprendido entre Monreal del Campo y el kilómetro 229 en que sale de la provincia.

Sur: Carretera nacional número 420 de Córdoba a Tarragona por Cuenca, en el trayecto comprendido entre la ciudad de Teruel y el kilómetro 204 en que sale de la provincia. Límite con la provincia de Valencia (Rincón de Ademuz) y límite con la provincia de Cuenca.

Este: Carretera nacional número 234 de Sagunto a Burgos, en el trayecto comprendido entre la ciudad de Teruel (kilómetro 120) y Monreal del Campo (kilómetro 175).

Oeste: Límite con la provincia de Guadalajara.

b) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

c) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo en los términos municipales de Orihuela del Tremendal, Guegos, Guadalaviar, Villar del Cobo y Frías.

Provincia de Valencia

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Torrebaja, Castielfabib y Ademuz.

b) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

Provincia de Vizcaya

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

Provincia de Zamora

Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

Provincia de Zaragoza

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Todo el territorio nacional

a) Queda prohibida la caza de la especie faisán en todo el territorio nacional, excepto en fincas cerradas, acotadas o vedadas, en las que se puede cazar en época libre.

b) Queda prohibida la caza de las especies quebrantahuesos y águila real en todo el territorio nacional.

Art. 3.º Para el oso:

Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se determinará el número máximo de ejemplares que pueden cazarse durante la próxima temporada en cada provincia, y por dicho Servicio se expedirán los permisos especiales para efectuar cacerías de oso, de acuerdo con el Reglamento dictado en 2 de agosto de 1957 por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. En estos permisos, que deberán ser presentados previamente en el puesto de la Guardia Civil del pueblo más próximo al monte donde van a efectuarse las cacerías, se especificarán fecha y nombre del monte y de los cazadores.

Art. 4.º Para la cabra montés:

Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se determinará el número máximo de ejemplares que pueden cazarse durante la próxima temporada en cada provincia, y por dicho Servicio se expedirán los permisos especiales para efectuar cacerías de cabras monteses, de acuerdo con el Reglamento dictado en 30 de agosto de 1958 por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. En estos permisos, que deberán ser presentados previamente en el puesto de la Guardia Civil del pueblo más próximo al monte donde va a efectuarse la cacería, se especificarán fecha y nombre del monte y de los cazadores.

Art. 5.º Para el urogallo.

Para la caza de esta especie se proveerán los cazadores de permisos especiales, expedidos por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Dichos permisos, que serán para una sola pieza, tendrán un plazo de validez de cinco días. En ellos se especificarán el nombre del lugar, monte o coto donde va a realizarse la caza, pudiendo suprimirse la expedición de permisos de esta clase cuando se halle cubierto el cupo previsto para cada zona.

Art. 6.º Para la avutarda:

Será preceptivo para la caza de la avutarda proveerse de la correspondiente autorización, expedida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza para dos piezas a lo sumo y con duración de siete días por cada permiso.

Art. 7.º Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

8.º Se recuerda la prohibición de matar en todo tiempo las hembras del ganado cervuno y sus similares, como corzas y gamas, así como las de la cabra montés, del rebeco y las de jabal seguidas de cría.

Asimismo queda terminantemente prohibida la caza de ciervos, corzos, machos monteses y rebecos o sarríos, en sus dos primeras edades de cervato y vereto, en la primera, y sus similares en las otras.

Art. 9.º Desde el tercer domingo de septiembre podrá autorizarse la caza de las especies ciervo y gamo durante la época de celo ("berrea" del ciervo y "roncaá del gamo), por el procedimiento de rececho, debiendo proveerse los propietarios de las fincas de la correspondiente autorización, extendida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Estas autorizaciones, de carácter nominal, serán para una sola pieza y por período de tres días, como máximo.

Para la especie corzo podrán concederse autorizaciones similares en el período comprendido entre el 25 de julio y el segundo domingo de agosto.

Art. 10. Se faculta a esa Dirección General para que, a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, pueda adelantar el comienzo de la veda en aquellas provincias o zonas en que las condiciones especiales que en ellas concurren así lo aconsejen, debiendo anunciarse esta disposición en el "Boletín Oficial del Estado", por lo menos con diez días de antelación.

Art. 11. Durante el plazo comprendido entre el primer domingo de agosto y el último domingo de septiembre, los Gobernadores civiles quedan facultados para que, oídos los Comités Provinciales de Caza y Pesca, puedan autorizar la caza de la codorniz durante un período cuya duración no excederá de tres semanas, y de la tórtola por un período no mayor de cuatro semanas. Los referidos períodos, que se fijarán atendiendo a circunstancias agrarias y de máxima intensidad migratoria, podrán superponerse, más o menos, de acuerdo con las citadas circunstancias y deberán ser anunciados en el "Boletín Oficial" de cada provincia, por lo menos con una semana de anticipación.

De los acuerdos adoptados a este respecto por los Gobernadores civiles, se deberá dar cuenta a esa Dirección General a través del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Quedan absolutamente prohibidas las tiradas de tórtolas en la temporada de entrada.

Art. 12. Queda autorizada la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para, a propuesta de Organismos o Sociedades interesados, disponer la veda total o de determinada especie en pequeñas zonas de refugio, dentro de un mismo término municipal, previa la oportuna información del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Estas zonas deberán ser señalizadas con la suficiente profusión para evitar infracciones involuntarias, y la relación de las mismas, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Art. 13. Caza mayor en Asturias:

Para la práctica de la caza mayor en los terrenos libres de la provincia de Oviedo será necesario estar provisto de un permiso gratuito, expedido por la Jefatura de la Octava Región de Pesca Continental y Caza.

Dicha Jefatura determinará el número de piezas que puedan cobrarse en cada zona.

Art. 14. Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas que estén sometidas a reglamentación especial, ni en los aprovechamientos cinegéticos de caza mayor legalmente concedidos por la Administración Forestal, cuya ordenación haya sido aprobada previamente por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Tampoco será de aplicación en los casos que previene la Ley de 30 de marzo de 1954 sobre protección de daños producidos por la caza.

Art. 15. Se encomienda a los Gobernadores civiles, Jefes de Comandancia de la Guardia Civil y Jefes de los Servicios Forestales, estimulen el celo de los agentes de la autoridad a sus órdenes, para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, recordándoles, además, la obligación de exigir que los perros que circulen por el campo en la época de veda lleven el correspondiente tanganillo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1963.—Cánovas.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del 23 de julio de 1963).

ANUNCIOS OFICIALES

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL Y CAZA

Reglamento de caza en el grupo de montes ordenados de "Saja y Agregados" para la temporada 1963-64

En virtud de las atribuciones que le están conferidas, vistos la vigente Ley de Caza, el Decreto de 2 de junio de 1960 y la Orden ministerial de 30 de junio de 1962, esta Jefatura ha dispuesto la siguiente reglamentación de la caza en el grupo de montes ordenados, denominado "Saja y Agregados" de la provincia de Santander, durante la temporada de 1963-64:

Caza mayor en batida o montería

Especies objeto de caza y época autorizada para las cacerías.—Sólo podrá efectuarse la caza en batida o montería de las especies corzo y jabalí, quedando prohibida la de las demás especies de caza mayor y sometida la de aquellas dos a las limitaciones que se establecen en el presente Reglamento.

La apertura de la caza del corzo y del jabalí será el 8 de septiembre de 1963. La temporada de caza de la primera especie citada terminará cuando se hayan cobrado 40 piezas. Esta fecha de cierre, que no podrá ser posterior al 3 de noviembre, será anunciada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander con la suficiente antelación. La veda de la caza del jabalí, independientemente del número de piezas que se cobren, comenzará el 17 de febrero de 1964.

Expedición e importe de los permisos.—Para el ejercicio de la caza mayor en batida o montería, los cazadores deberán proveerse de un carnet que salitarán en la Jefatura de la Octava Región de Santander, antes del día 11 de agosto, presentando dos fotografías y acreditando estar en posesión de todos los requisitos previstos en las disposiciones vigentes, necesarios para poder practicar el ejercicio de la caza. El importe de este carnet será de 250 pesetas para las personas que acrediten su residencia dentro de los límites de los montes que constituyen el Grupo o tengan en dichos montes intereses de tipo agrícola o forestal. Para los demás cazadores, el importe de dicho carnet será de 500 pesetas.

El carnet no dará, por sí solo, derecho a cazar en el Grupo de Montes, debiendo presentárselo el cazador juntamente con la licencia de caza y permiso de armas, cuando sea requerido para ello por la Guardería de Caza.

Forestal, Guardia Civil o cualquier agente de la autoridad. La Jefatura de la Octava Región de Santander podrá denegar estos carnets a aquellos individuos que hayan sido sancionados anteriormente.

Formación de cuadrillas.—La caza en el Grupo de Montes se efectuará por cuadrillas, estando éstas compuestas por diez hombres como mínimo y veinte como máximo, siendo uno de ellos considerado como jefe de cuadrilla durante la temporada, que será responsable de todo cuanto ocurra en la cacería, tanto por él como por el resto de los componentes de la cuadrilla y de los invitados a la misma.

Los jefes de cuadrilla serán nombrados por la 8.^a Región de Santander, a propuesta de los componentes de cada una. No podrán ser jefes de cuadrilla aquellos que hayan sido sancionados anteriormente en faltas graves.

La composición de cuadrillas y sus propuestas de jefes deberán presentarse en las oficinas de la 8.^a Región de Santander antes del día 15 de agosto, como máximo, no admitiéndose pasada esta fecha; consignándose el domicilio de los jefes y el estar todos sus componentes en posesión de los correspondientes carnets, requisito indispensable para ser incluido en una cuadrilla.

Cada jefe queda autorizado para invitar a cinco personas como máximo, lleven o no armas de caza; dichos invitados deberán presentarse al guarda de caza, el cual extenderá a cada uno de los que deseen cazar un permiso, válido solamente para una cacería y por importe de 100 pesetas.

Las ausencias de una cuadrilla no podrán ser completadas con los componentes de otra cuadrilla diferente. Cada cazador solamente podrá estar incluido en una cuadrilla.

Calendario de Caza.—La Jefatura de la 8.^a Región de Santander confeccionará, antes del 11 de agosto, un calendario de caza, que pondrá a disposición de todos los cazadores, y en el que figurarán los días y montes correspondientes, donde se podrá cazar en cuadrilla.

El número total de cacerías autorizadas, entre las solicitadas, antes del 15 de agosto se adjudicará proporcionalmente al número de cuadrillas presentadas. En el caso de que hubiese dos o más cuadrillas que solicitasen el mismo día y monte para cazar se resolverá mediante sorteo, siendo inapelables las decisiones que a tal efecto tome la Jefatura de la 8.^a Región de Santander. Dicha Jefatura fijará la fe-

cha de este sorteo, en el que será obligatoria la presencia de los jefes de todas las cuadrillas o, en su defecto, de un delegado del mismo; en la inteligencia de que a la cuadrilla no presente en este sorteo se le adjudicarán las cacerías sobrantes.

Las fechas autorizadas en el calendario para la caza en cuadrillas del corzo y del jabalí son los domingos y festivos de la temporada legal de caza de ambas especies. No obstante, la cuadrilla favorecida en el sorteo con una fecha determinada podrá celebrar la correspondiente cacería cualquier día de los seis anteriores a la fecha (domingo o día festivo) que le tocó en el mencionado sorteo; en este caso, el jefe de cuadrilla deberá comunicar al guarda de caza con 48 horas de antelación la fecha acordada por los componentes de aquélla.

Organización y desarrollo de las cacerías.—La Jefatura de la 8.^a Región de Santander remitirá a cada jefe de cuadrilla las autorizaciones correspondientes para celebrar las cacerías que le fueron adjudicadas directamente o mediante sorteo; en dichas autorizaciones o permisos gratuitos figurarán los nombres de los componentes de su cuadrilla, días y montes donde podrán cazar y nombre y residencia del guarda que les acompañará en los diferentes días de caza. Cada guarda recogerá el permiso correspondiente a una cacería, el día que se celebre ésta y antes de su comienzo, para comprobar si todos los cazadores presentes son los componentes legales de la cuadrilla autorizada a cazar, y anotar en aquél los nombres de los posibles invitados a la misma.

Cada jefe deberá comunicar al guarda que asista a la cacería con 48 horas de antelación el lugar exacto donde se reunirán los cazadores (componentes de la cuadrilla e invitados) antes de dar comienzo la mencionada cacería.

Cuando el jefe de cuadrilla no pueda asistir delegará, por escrito, en otro de la misma, con el fin de que el guarda de caza sepa quién es en aquel día el responsable de la cacería.

La suelta de perros en cada cacería y el comienzo de la batida no podrá hacerse nunca antes de las nueve de la mañana del día de la cacería, debiendo estar presente en dicho momento el guarda acompañante.

Los componentes de cada cuadrilla no podrán dividirse en grupos para dar batidas en diferentes lugares del monte asignado, sino que necesariamente habrán de cubrir todos ellos la misma zona, efectuando la batida en conjunto.

En el caso de que no pudiera celebrarse una cacería en el día señalado, debido a la inclemencia del tiempo, ésta podrá llevarse a efecto al día siguiente, siempre y cuando no se haya iniciado la misma, pues, si se hubiere dado comienzo, por ningún concepto se aplazará. Esta circunstancia será señalada por el guarda encargado de esa cacería, de acuerdo con el jefe de cuadrilla, siendo inapelable la decisión que a tal efecto tome el guarda.

Siempre que se aplace una cacería por tal causa, el jefe de cuadrilla queda obligado a entregar al guarda de la misma la cantidad de ciento cincuenta pesetas en concepto de indemnización por gastos de desplazamiento y manutención del referido guarda.

Para poder circular con las reses muertas y sacarlas de los montes del Grupo, tendrán los cazadores que llevar un justificante de origen firmado por el guarda que ha presenciado la cacería, y en el que conste la especie, sexo, el peso aproximado de la res muerta, así como cualquier característica que sirva para indentificarla.

Este justificante de origen será válido únicamente por 48 horas, y antes de extenderlo la Guardería examinará la pieza detalladamente, pudiendo desollarla si creyese necesario este requisito para comprobar que no ha sido muerta con posta, sin que el cazador tenga derecho a reclamación alguna.

Este justificante de origen debe presentarlo el cazador cuando sea requerido para ello por la Guardería de Caza, la Forestal, Guardia Civil o cualquier agente de la autoridad, y la falta del mismo será considerada como una infracción, siendo decomisada la res y presentándose la correspondiente denuncia.

Prohibiciones

1.^a El ejercicio de la caza en las zonas de reserva siguientes:

a) En los terrenos aptos para el rebeco en la Sierra Peña Sagra y Picos de Europa.

b) En la totalidad de los montes denominados Saja, parte alta, número 16, y Saja, parte baja, número 16 bis, cuyos límites en conjunto son:

Norte. Montes de Valfría, Las Hoyas, Correpoco y Colsa, del término municipal de Cabuérniga.

Este. Montes Valneria, Calladas y Collugas y Palombera, por la Braña de los Trillos, del término municipal de Los Tojos.

Sur. Término municipal de la Hermandad de Campoo de Suso.

Oeste. Montes de Canaluco, Casal

y Las Tejeras, del término municipal de Polaciones.

2.^a Disparar sobre las hembras de las especies corzo y sobre los machos de esta especie, en sus dos primeras edades.

3.^a Disparar sobre las hembras de jabalí seguidas de cría y sobre tales crías.

4.^a El ejercicio de la caza en los días de nieve, en los de niebla y en los llamados de fortuna.

5.^a El empleo de postas o perdigones y el de cohetes y bombas.

6.^a El uso de escopeta o rifle a los monteros u ojeadores de las cacerías.

7.^a La caza de jabalíes de peso inferior a los 35 kilos. El que matase un ejemplar de menor peso abonará al guarda, mediante su correspondiente recibo y en concepto de indemnización de daños al Servicio, la cantidad de 50 pesetas por kilo de la diferencia entre el tope y el peso real de la pieza matada.

Limitaciones.—Queda autorizada la Jefatura de la 8.^a Región de Santander, cuando las razones de conservación lo aconsejen, y a la vista de los resultados obtenidos en las cacerías efectuadas, a limitar o suspender el ejercicio de la caza en los montes del Grupo que considere necesario, debiendo anunciarse con dos días de anticipación en el "Boletín Oficial" de la provincia las medidas que dicha Jefatura haya acordado adoptar.

La Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se reserva los días y montes que crea conveniente, avisándolo con la suficiente antelación y procurando no alterar el calendario de la caza mayor.

Caza al rececho del ciervo, corzo y urogallo

Artículo 1.^o Plan de aprovechamiento.—Se autoriza a la Jefatura de la 8.^o Región del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza para que los aprovechamientos cinegéticos en el Grupo de Montes ordenados "Saja y agregados" para la caza del ciervo, corzo y urogallo al rececho alcancen la cifra límite de tres ciervos, veinticinco corzos y quince urogallos.

Artículo 2.^o Períodos hábiles.—Los períodos hábiles para la caza al rececho de las especies autorizadas son las siguientes, incluidos los días indicados:

Ciervo.—Desde el día 8 de septiembre de 1963 hasta el 6 de octubre siguiente.

Corzo.—Desde el día 1 de junio de 1964 hasta el 16 de agosto siguiente.

Urogallo.—Desde el día 19 de abril de 1964 hasta el 7 de junio siguiente.

Artículo 3.^o Solicitud de permisos:

a) Presentación.—Las solicitudes para la obtención de permisos deberán presentarse en las oficinas de la Jefatura de la 8.^a Región de Pesca Continental y Caza, en Santander (Pasaje de Arcillero, 2). En las citadas oficinas estará a disposición del público interesado un libro registro de inscripción de solicitudes.

b) Plazo de admisión.—El plazo de admisión de solicitudes deberán hacerse por escrito, se abrirá el día 1 de abril de 1964 y se cerrará diez días antes de finalizar la temporada de caza.

Artículo 4.^o Orden de prelación para la expedición de permisos.—La concesión de los permisos seguirá el mismo orden que el de inscripción en el libro de registro de solicitudes.

Artículo 5.^o Importe y duración de los permisos.—El importe y período de validez de los permisos son, respectivamente: de 5.000 pesetas y tres días para el ciervo, de 500 pesetas y tres días para el corzo y de 1.000 pesetas y dos días para el urogallo.

Artículo 6.^o Cierre de campaña.—Una vez alcanzadas las cifras límites de los aprovechamientos cinegéticos autorizados, los solicitantes que quedaron sin permiso pasarán automáticamente a ocupar la cabecera de la lista de inscripciones a efectos de la siguiente campaña.

Artículo 7.^o Del desarrollo de la cacería del ciervo y de las obligaciones económicas del cazador.—Dentro de los tres días de validez del permiso el concesionario sólo podrá disparar sobre un ejemplar, pudiendo intentar su caza cuantas veces lo desee, en el caso de que fuese errada sucesivamente, pero con la condición de que todas las cacerías al rececho se efectúen contra la misma pieza. Esta circunstancia deberá ser comprobada por el guarda acompañante, basándose en el número de puntas de la cuerna y otras características por las que se pueda identificar al animal.

Si el animal fuese herido al tercer día, se concederá un cuarto día de prórroga para intentar cobrarlo. Agotada esta oportunidad se considerará ultimado el permiso, sin derecho a reclamar su importe.

El cazador que cobre la pieza elegida deberá satisfacer la cantidad de 2.500 pesetas, si el trofeo homologado tiene 152,01 a 162 puntos; 5.000 pesetas, entre 162,01 y 173 puntos, y 10.000 pesetas, de 173,01 puntos en adelante.

Artículo 8.^o Del desarrollo de la cacería del corzo y de las obligaciones económicas del cazador:

Primer lance:

A) Disparos sin sangre.—En este caso el cazador podrá disparar sobre un segundo ejemplar. Agotada esta oportunidad sin que el cazador hiera a la pieza, se estará a lo dispuesto en el apartado relativo al segundo lance.

B) Disparos con sangre:

a) Si la pieza fue muerta en el acto, el cazador quedará obligado a satisfacer un permiso complementario de 1.000 pesetas y quedará ultimado el primer lance.

b) Si el guarda acompañante aprecia y declara que el animal ha sido herido, corresponde al cazador intentar su captura y remate, mediante oportuna persecución. En estas circunstancias, serán de aplicación las siguientes disposiciones:

1.^a En el caso de que la pieza no pudiera ser cobrada, el permiso complementario será de 500 pesetas, y se considerará ultimado el primer lance.

2.^a Si la pieza llegase a ser rematada y cobrada, el permiso complementario será de 1.000 pesetas, y se considerará ultimado el primer lance.

3.^a Si por no seguir las indicaciones del guarda, por error o por otras causas, el cazador que se encontrase persiguiendo una pieza herida disparase y cobrase un ejemplar que no fuese precisamente el mismo que el hirió vendrá obligado a abonar un permiso complementario de 2.500 pesetas, dándose por concluida la cacería.

Segundo lance:

A) Con independencia de los resultados obtenidos como consecuencia del primer lance, todo cazador en posesión del permiso reglamentario, y dentro del plazo de validez del mismo, tendrá opción a acosar y disparar a una nueva pieza, a cuyo efecto serán de aplicación las mismas condiciones cinegéticas que rigieron para el primer lance. Esta opción a un segundo lance no será de aplicación a los cazadores incurso en la disposición 3.^a del apartado anterior.

B) Las obligaciones económicas del cazador aplicables al segundo lance se concretarán en el abono de los siguientes permisos complementarios: Por el animal reglamentariamente cobrado, 2.500 pesetas; por animal herido y no cobrado, 1.000 pesetas; por animal cobrado en las circunstancias previstas en la disposición 3.^a, apartado b), de este mismo artículo 7.^o, 5.000 pesetas.

Artículo 9.^o Del desarrollo de la cacería del urogallo y de las obligaciones económicas del cazador.—Si la cacería no ha podido celebrarse en los días autorizados por causas dependien-

del cazador, queda agotado el permiso, sin derecho a reclamar su importe. Si la cacería se realiza, queda agotado, asimismo, el permiso una vez hechos los primeros disparos sobre una pieza, cóbrese ésta o no.

Si no pudiera celebrarse la cacería en los días señalados por inclemencia del tiempo o causa de fuerza mayor, se concederá un tercer día de plazo y, en caso de no poder realizarla en éste, queda agotado el permiso, sin derecho a reclamar su importe.

Cuando durante los dos o tres días de esta cacería el cazador no lograra encontrar pieza, circunstancia que acreditará por escrito el guarda acompañante, aquél tendrá entonces derecho a la devolución de la mitad del importe del permiso.

Piezas cobradas en fecha posterior a las de la cacería

Si finalizada la cacería, y en los días subsiguientes, la guardería del coto hallase muerta alguna pieza y suponga, con fundamento, que la misma se corresponde con la que fue herida y no cobrada por un cazador, lo pondrá en su conocimiento, por si éste desea que le sea enviado el trofeo, previo pago de los gastos de envío y de las diferencias a que hubiera lugar por tratarse de una pieza efectivamente cobrada.

Artículo adicional. En circunstancias especiales, y con el fin de poder atender los compromisos de reciprocidad hacia representaciones extranjeras o aquellas otras de orden superior que pudieran presentarse, el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza podrá incrementar o reservar el número de permisos que considere oportuno, sin que los cazadores que pudieran resultar afectados tengan derecho a otra compensación que no sea la de la devolución del importe de sus permisos.

Caza menor

Para el ejercicio de la caza menor, los cazadores deberán proveerse de un carnet, que solicitarán en la Jefatura de la 8.^a Región de Santander, antes del día 30 de septiembre, presentando dos fotografías y acreditando estar en posesión de todos los requisitos previstos en las disposiciones vigentes y necesarios para poder practicar el ejercicio de la caza. El importe de este carnet será de 100 pesetas.

La caza menor en los montes del Grupo, a excepción de la liebre, sólo podrá efectuarse con perros perdigueros o de muestra.

Las zonas en que habrá de realizarse esta caza serán señaladas por la Guardería del Grupo de Montes, y los

días hábiles para su ejercicio se especificarán en el calendario de caza menor.

Queda terminantemente prohibida la caza menor en las mismas zonas de reserva especificadas para la caza mayor en batida.

Para la caza de liebres con perros sabuesos regirán estas mismas normas, teniendo que presentarse el cazador al guarda encargado de los montes de la zona en que se desee cazar.

Cualquier desobediencia a las normas de este Reglamento e infracción que pueda cometerse será denunciada por la Guardería a la 8.^a Región del Servicio en Santander, quien, una vez instruídas las diligencias pertinentes, dará cuenta de la misma al excelentísimo señor gobernador civil de la provincia, aparte de la sanción que le cupiere por infracción de las vigentes Leyes de Caza y Montes.—El jefe nacional.—Firmado: Maximiliano Elegido. (Rubricado y sellado).

Sorteo de lotes.—El sorteo de lotes de montes autorizados para la caza mayor en batida tendrá lugar el día 31 de agosto, a las once de la mañana, en las oficinas de la 8.^a Región del Servicio, sita en Pasaje de Arcillero, número 2, 2.^o

Santander, 19 de julio de 1963.—El ingeniero jefe regional, Rafael Notario.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA

EDICTO

Don José-Donato Andrés Sanz, juez de primera instancia de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que se tramita juicio ejecutivo, en este Juzgado, en reclamación de cantidad, promovido por don José Luis Guerra y Pérez Carral, vecino de esta ciudad, contra don Manuel Ruiz Cosío, vecino de Pesués, en el que, en virtud de acuerdo de hoy, se sacan a pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los bienes que a continuación se reseñan, embargados al demandado, subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia de Torrelavega el veinticuatro de agosto actual, y hora de las once.

Bienes objeto de subasta

Un autobús, marca Dodge, de 32 plazas, motor Barreiros, de 26 HP.,

matrícula S. 7.326, valorado en ciento veinte mil pesetas.

Un turismo, de 9 plazas, de 17 HP., matrícula M. 68.435, motor Barreiros, valorado en sesenta mil pesetas.

Condiciones para tomar parte en la subasta

El tipo de subasta es el valor dado a los bienes objeto de la misma, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos a ello; el remate puede hacerse en calidad de cederlo a tercero, y los vehículos se hallan depositados en poder del demandado, donde podrán ser examinados por los licitadores que lo deseen.

Dado en Torrelavega a tres de agosto de mil novecientos sesenta y tres. El juez, José Donato Andrés Sanz.—El secretario, P. S., P. Puente.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 297 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

El ilustrísimo señor don Jesús Porras de la Mata, magistrado, juez de instrucción número dos de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario con el número 145 de 1963, por falsedad en documento privado contra María González Expósito y Juan Martín Martín, y en el cual, por proveído de esta fecha, he acordado llamar al procesado Juan Martín Martín, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado, con el fin de ser oído en citado sumario, bajo los apercibimientos legales.

Dado en Santander a 6 de agosto de 1963.—El juez, Jesús Porras de la Mata.—El secretario (ilegible).

José Balbás Rodríguez, de 24 años, hijo de José y Luciana, natural de Sopena-Cabuérniga (Santander), y actualmente en paradero desconocido, probablemente en el extranjero, se le llama y requiere para que se presente para que sea cumplida la pena de reprensión privada que le fue impuesta en sentencia firme en juicio de faltas número 28 de los de 1962 de este Juzgado Comarcal. Al propio tiempo, se ordena su detención a todas las

autoridades y sus agentes, y entrega al Juzgado Municipal o Comarcal más próximo para que, por el titular del mismo, se le haga la reprensión privada a que está condenado por razón de imprudencia simple en su oficio de albañil, que dio lugar a daños a las personas, diligenciándose tal reprensión y remitiéndolo a este Juzgado el que lo llevare a efecto, y poniendo nuevamente en libertad, acto seguido a tal inculpado, a no estar incurso en otras responsabilidades.

Dado en Cabuérniga a dos de agosto de mil novecientos sesenta y tres. El juez (ilegible).—El secretario (ilegible). 279

José Ramón Alonso Mateos, juez de instrucción de la ciudad de Castro Urdiales y su partido.

Hago saber: Que en resolución de esta fecha, dictada en el sumario que por daños en accidente de circulación instruyo con el número 53 del año 1963, he acordado ofrecer el procedimiento previsto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a la perjudicada doña Daniela Terren, súbdito francés, que se halla en ignorado paradero, cuyo ofrecimiento se hará mediante la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Castro Urdiales, 30 de julio de 1963.—El juez de instrucción, José Ramón Alonso Mateos.—El secretario (ilegible). 281

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE REINOSA

Modificados por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 1 de los corrientes, los artículos 17 y 19 del Reglamento del servicio público de vehículos automóviles de alquiler, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 109 de la vigente Ley de Régimen Local, estará expuesto al público el expediente, durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones por interesados legítimos.

Reinosa, 3 de agosto de 1963.—El alcalde, V. González Sanz.

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el solicitar del Banco de Crédito Local de España un préstamo para financiar la adquisición de

terrenos para cederlos en su día al Ministerio de Educación Nacional para edificar sobre ellos una Sección Delegada Mixta de Instituto de Enseñanza Media de Santander, se hace público, a efectos de reclamaciones, para que los interesados, durante el plazo de quince días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten las que estimen oportunas.

Castro Urdiales, 5 de agosto de 1963.—El alcalde, E. González Cuadra.

AYUNTAMIENTO DE PENAGOS

Las listas cobratorias del arbitrio municipal sobre rústica y urbana de este Municipio, para el próximo ejercicio de 1964, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para examen y reclamaciones por quienes tengan interés.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Penagos, 1 de agosto de 1963.—El alcalde, J. Gandarillas.

AYUNTAMIENTO ALFOZ DE LLOREDO

Los pliegos de condiciones para la ejecución de obras por subasta de un edificio para dos escuelas y dos viviendas en el pueblo de Novalés, de este Municipio, se hallan expuestos al público, durante el plazo de ocho días, en la Secretaría municipal, a efectos de examen y reclamaciones.

Alfoz de Lloredo, 2 de agosto de 1963.—El alcalde (ilegible).

ANUNCIOS PARTICULARES

NOTARIA DE DON JOSE AGUIRRE CHARRO

REINOSA

Edicto

Don José Aguirre Charro, notario de Reinosa y su distrito, del Ilustre Colegio de Burgos,

Hago saber: Que en esta Notaría de mi cargo, y a instancia de doña Clara Mantilla González, mayor de edad, viuda, sin profesión determinada y vecina de Nestares, se está tramitando acta para verificar la notoriedad de un aprovechamiento de aguas adquirido por prescripción, cuyas características son las siguientes:

1.—Río o arroyo a que se refiere el aprovechamiento: Arroyo de San Justo.

2.—Término municipal y sitio donde se encuentra: Nestares, sitio de San Justo.

3.—Clase de aprovechamiento: Riegos.

4.—Tierras regables: Prado en término de Nestares, sitio de San Justo, de dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas.

5.—Volumen de agua utilizable: Todo el que discurre por expresado arroyo y entra en el prado que se riega, muy variable según la época del año.

Días y horas en que se utiliza el aprovechamiento: De modo constante y sin sujeción a turno.

7.—Tiempo que la solicitante lleva en posesión del aprovechamiento: Desde hace más de veinte años, por sí y sus antecesores en la propiedad.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento Hipotecario para que, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto, puedan comparacer los que se consideren perjudicados, ante el infrascrito notario, para exponer y justificar sus derechos o aportar la información que consideren útil y conveniente a los fines indicados.

Reinosa a dos de agosto de mil novecientos sesenta y tres.—El notario, José Aguirre Charro.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 329 pesetas.

La Caja de Ahorros de Santander anuncia el extravío de las libretas de ahorros núms. 15.223, 59.580, 83.195, 87.250, 88.917 y 150 de Peña Castillo, a efectos reglamentarios.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 30,50 pesetas.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

TARIFA

	Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año	200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año	225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre	105,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre	80,00
Número sueldo, dentro del año...	2,25
Número sueldo, de años anteriores	4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea	6,00

Dep. legal. SA. 1. 1958.—Imp. Provincial.